

	No. Radicado	08SE2018726600100002834
	Fecha	2018-09-17 07:54:21 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018726600100002834

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 17 de septiembre 2018

Señor (a)
VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO
Representante Legal
MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS
Cra. 14 35-67 Piso 3
Dosquebradas

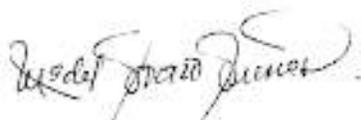
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO, Representante Legal MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS, de la Resolución 00534 del 23 de agosto 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 02 folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 21 de septiembre 2018, además que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: DOS (2) folios.

Transcriptor: elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.00534

(23 de agosto de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a de la empresa **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6 representada legalmente **VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO**, ubicada en la carrera 14 # 35-67 3 piso de Dosquebradas – Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno PQRSD 02EE201841060000009086 del 24 de abril de 2018, se recibe en este despacho, queja anónima, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral, relacionada con el no pago oportuno de seguridad social, cesantías, incumplimiento en el pago oportuno de salarios.

Visto el contenido de la queja anónima PQRSD 02EE201841060000009086, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar del empleador **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6 representada legalmente **VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO**, ubicada en la carrera 14 # 35-67 3 piso de Dosquebradas – Risaralda, por la presunta realización con el no pago oportuno de seguridad social, cesantías, incumplimiento en el pago oportuno de salarios, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Mediante Auto No. 1025 de 27 de abril de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la empleadora **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6 representada legalmente **VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO**, ubicada en la carrera 14 # 35-67 3 piso de Dosquebradas – Risaralda, comisionó para la instrucción a la Abogada **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la presente averiguación preliminar (Folios 6-7).

Que mediante oficio 274 de fecha 28 de mayo del presente año, se le comunica a la empresa la decisión de iniciar averiguación preliminar (Folio 8-9).

El día 06 de julio de 2018, la abogada **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practica la visita a la empresa **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6, representada legalmente **VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO**, ubicada en la carrera 14

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

35-67 3 piso de Dosquebradas – Risaralda. Donde se constata que la empresa no existe y es una casa de familia, de igual forma se busca en internet Google y se verifica que en la dirección aportada figura en cámara de comercio otra empresa con la misma dirección. Fl. 10 a 13.

El día 16 de agosto de 2018, la abogada **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practica la visita a la empresa **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6, en la calle 33 bis # 10-02 de Dosquebradas – Risaralda, dirección que aporta el quejoso anónimo y se constata que la empresa no existe y es una casa de familia. Fl. 15 a 17.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

- 1) No se allega documentación.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección ocular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisada la página RUES: www.rues.org.co en la cual certifica lo siguiente:

"el comerciante no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil, visible a folio 3"

Aunado a lo anterior, en el auto de averiguación preliminar No 1025 del 27 de abril del 2018, no es procedente continuar con las siguientes etapas del proceso, toda vez que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección aportada por la queja anónima y en el RUES- Cámara de Comercio de Dosquebradas certifica que el último año de renovación fue 06 de junio del 2017.

Al respecto, es importante indicar que en desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieren en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos, la Constitución Política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser objeto de una sanción, como es el caso, las actuaciones efectuadas dentro de la investigación se deberán surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3 C.C.A).

Por su parte, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "(...) el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento. (Sentencia C-096 de 2001 M.P Álvaro Tafur Galvis). Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada no solo desconoce el principio de publicidad si no también los derechos del debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la administración.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA CON LOS HECHOS PROBADOS.

Este despacho procede a realizar la valoración jurídica de la averiguación preliminar en relación con la norma en que se soporta como con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantienen la imputación.

Es claro para el despacho que, pese a los esfuerzos realizados para localizar al querellado, no ha sido posible realizar la respectiva notificación, toda vez que, en la dirección de notificación aportada por la queja anónima, ya no reside el presunto infractor, haciéndose imposible su ubicación e identificación del investigado.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo tanto, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como se mencionó anteriormente, fue imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo tanto, considera el despacho que se agotaron todas las vías legales en aras de identificar la empresa, comunicarle a la misma a través de quien correspondía la actuación que se llevaba a cabo en su contra y en cumplimiento del debido proceso para que hiciesen uso del derecho a la contradicción y al aporte de las pruebas que consideraran necesarias, pero fue materialmente imposibles porque:

- a) Se le envió la respectiva comunicación, a la dirección conocida y fue devuelta por no existir materialmente a quien entregarla según guía No. Y6193555246CO de la empresa encargada (folio 9).
- b) Constancia suscrita por la doctora Diana Milena Sanchez florez, inspectora de trabajo comisionada en la que informa que el día seis (6) de julio del año en curso, se desplazó personalmente a la carrera 14 nO 35-67 piso 3 en el barrio Guadalupe con la objetivo de verificar y/ o corroborar la existencia de la empresa comprometida y pudo constatar que allí es una casa de familia (folio 10) .

En conclusión, con los hechos querellados, las circunstancias presentadas, , la inexistencia material de la misma y en armonía con las normas que rigen toda actuación administrativa para poder sancionar o absolver a quien se halle involucrado en una investigación debe permitir la certeza objetiva en el momento de una decisión, que las normas jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo que las establece y deben ser objetivamente demostrados sin violación del derecho a la defensa de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **MAMMUT MEDIA SOLUTIONS SAS**, identificada con Nit No. 901088810-6 representada legalmente **VICTOR HUGO VALENCIA PATIÑO**, ubicada en la carrera 14 # 35-67 3 piso de Dosquebradas – Risaralda y las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar ordenada mediante Auto No. 1025 del 27 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintitrés (23) días de mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTORA DE TRABAJO - COORDINADORA GRUPO